



Admisibilidad de recurso de casación y demás valorizaciones

En la resolución de un fallo con perspectiva de género

Alumno: Ariel Adolfo Mesías Ortega

DNI: 38186697

Legajo: VABG25057

Tutora: Vittar, Romina

Tema: Cuestiones de género

Carrera: Abogacía

Fecha: 26-06-2022

Fallo elegido: “Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación c/ sent. n° 36/19 de expte. letra “B” n° 47/19”

Tribunal: Corte de Justicia de Catamarca

Tribunal intervinientes con anterioridad: Cámara de sentencias en lo criminal de tercera nominación

Fecha del fallo: 03 de Septiembre de 2020.

1. Sumario

I. Introducción; II. Plataforma Fáctica, historia procesal y resolución; III. Ratio Decidendi; IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes; V. Postura; VI. Referencias.

2. Introducción.

En los últimos tiempos la incorporación de perspectiva de género en fallos judiciales ha permitido vislumbrar muchas falencias por parte del sistema encargado de impartir justicia, mismo que ha posicionado a las víctimas en un lugar de vulnerabilidad en los hechos que las mismas persiguen con el fin de subsanar el daño ocasionado y restablecer a través de una sentencia el orden alterado. Por lo que muchos fallos han tenido que ser revisados por tribunales superiores, con fin de atender las necesidades básicas de las víctimas aplicando en la mayoría de los casos la sana crítica racional que no aplicaron los tribunales de origen de estos fallos.

También debemos resaltar lo importante que han sido las distintas leyes nacionales e internacionales que surgieron con el fin de dar un marco regulatorio a todos los casos que ameriten tener en cuenta la perspectiva de género y la necesidad de las víctimas, pudiendo mencionar la ley 26.061, misma que fue sancionada el 28 de Septiembre de 2005 y promulgada el 21 de Octubre del mismo año, que tiene por finalidad garantizar

el principio de igualdad y no discriminación a todos aquellos niños, niñas y adolescentes, como así también realzar a través de su artículo 22 el derecho a la dignidad que estos tienen de ser respetados en su reputación y propia imagen.

Como podemos también mencionar la ley 26.485 Protección Integral a las mujeres, misma que persigue erradicar cualquier tipo de violencia ejercida contra las mujeres en todos los ámbitos en los que se desenvuelvan.

Por ello es que en la presente nota fallo analizaremos el fallo, “Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación c/ sent. n° 36/19 de expte. letra “B” n° 47/19”, de la Corte de Justicia de Catamarca, para establecer cuáles fueron las causas por las que se dio a lugar el recurso de casación a una sentencia dictada por la cámara de sentencias en lo criminal de tercera nominación, misma que no atiende lo antes mencionado como así también denota agravios en la sana crítica racional, permitiéndonos remarcar lo insostenible de la fundamentación de los argumentos y la valoración de las pruebas (art. 454 inc. 2° del CPP de la provincia de Catamarca)

3. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Plataforma fáctica

Los hechos facticos del presente fallo datan de una acusación dirigida al Sr. Bravo. La cual se sostienen en hechos que sucedieron entre los años 2016 hasta el mes de septiembre u octubre del año 2018, en el inmueble sito en calle Rivadavia s/ n° sobre calle Daniel Mamelli, B° Matadero de la ciudad de Recreo, Dpto. La Paz, provincia de Catamarca, en donde Darío Horacio Bravo procedió a abusar sexualmente de la niña A. M. M., desde que tenía once años de edad, hasta la edad de trece años, hija de su conviviente M. V. I.; en reiteradas ocasiones, más precisamente en la habitación que A. M. M. compartía con su hermana, sobre su cama y en el baño de la vivienda, en circunstancias que la niña se encontraba bañando, introduciendo su pene en la vagina de la niña, accediéndola carnalmente en reiteradas ocasiones por esa vía u obligándola que le practicara sexo oral, aprovechando las ocasiones que se encontraban solos en el inmueble y amenazándola que si decía algo le pegaría a su mamá o llevaría a sus hermanos, atentando contra la integridad sexual de la menor de edad y provocando un despertar sexual temprano, incompatible con la edad y como segundo hecho nominado, él mismo intentó en reiteradas oportunidades besar a la niña A. V. M., atentando contra la integridad sexual de la menor de edad.

Historia Procesal

Como primera instancia actuó la cámara de sentencias en lo criminal de tercera nominación de la Provincia de Catamarca, en donde se juzgó al sindicado como responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravada por la convivencia preexistente y corrupción de menores agravada por la edad de la víctima; y abuso sexual simple agravado por la convivencia preexistente en grado de tentativa. Cámara que resolvió absolver al mismo de los delitos antes mencionados,

por no encontrar consistencia en los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el proceso judicial.

Decisión del tribunal

La Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, resolvió por unanimidad declarar admisible el recurso de casación solicitado por la fiscal de cámara subrogante legal la Dra. Graciela Jorgelina Sobh, y hacer lugar al recurso de casación y, como consecuencia, declarar la responsabilidad penal del imputado Darío Horacio Bravo, de circunstancias personales fijadas en el principal, como autor de los delitos de Abuso Sexual con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente y Corrupción de Menores Agravada por la edad de la víctima en concurso ideal –Hecho Nominado Primero (arts. 119, tercer y cuarto párrafo inc. f), 125 segundo párrafo, 54 y 55 –a contrario sensu- del Código Penal) y Abuso Sexual Simple Agravado por la convivencia preexistente en Grado de Tentativa –Hecho Nominado Segundo- (arts. 119 primer párrafo y cuarto párrafo inc. f), 42 y 45 del Código Penal). Y remitir las presentes al tribunal de origen para que, con otra integración, y previa audiencia de visu, cuantifique la pena que deberá sufrir el imputado.

Ratio decidendi

La Corte de Justicia de Catamarca, entendió que la vía de casación era la indicada, por reunir los requisitos de admisibilidad formal establecidos en el art. 460 del C.P.P, mismo que fue interpuesto en forma y en tiempo oportuno, por parte legitimada, y se dirige contra una resolución que, por ser absolutoria, pone fin al proceso y es definitiva. Además la sentencia dictada por el tribunal del juicio constituye una violación de derechos humanos ya que la misma se trata de víctimas de abuso sexual infantil, doblemente vulnerables, por su condición de niñas y de mujer, el examen de la cuestión impone la incorporación de la “perspectiva de género” como pauta hermenéutica constitucional y como principio rector para la solución del caso, exigiendo para ello un análisis armónico e integral de la normativa nacional y supranacional vigente, todo ello,

de conformidad a la prueba introducida oportuna y legalmente a debate; cuestiones que han sido erróneamente apreciadas por el antes mencionado tribunal.

5. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:

Primeramente hablaremos de lo que es un recurso de casación y cuáles son sus requisitos de admisibilidad, entendiendo al recurso como un medio extraordinario de impugnación procesal. Para su procedencia se requiere que el error que se le imputa a la sentencia esté taxativamente tipificado por la ley procesal. El recurso de casación tiene tres carriles: inaplicabilidad, nulidad e inconstitucionalidad.

Las causales en que debe fundarse cada uno son:

- 1) Inaplicabilidad de la Ley: violación de la Ley, aplicación errónea de la Ley, etc.
- 2) Nulidad: omisión de cuestiones esenciales, voto individual de los jueces, mayoría de opiniones, ausencia de fundamentación legal.
- 3) Inconstitucionalidad: cuestionamiento de la validez constitucional de las normas locales. Por vía pretoriana se han creado otras causales tales como la arbitrariedad, absurdidad, anulación de oficio. La arbitrariedad es una causal de reciente admisión por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, en los autos:

Esta causal se invoca por vías del recurso de inaplicabilidad de la Ley. La doctrina de la arbitrariedad surgió de la doctrina de la absurdidad. Se trata de dos causales diferentes. La segunda es procedente ante la apreciación de la prueba y la primera ante la prescindencia de pruebas esenciales.¹ (LUCIO GERNAERT WILLMAR 1992).

El código procesal penal de la provincia de Catamarca en su art. 454 inc. 2, versa como causal para interponer el recurso de casación los siguientes motivos:

¹ [SAIJ - Recurso de casación Buenos Aires: causales excepcionales arbitrariedad, absurdidad y anulación de oficio](#)

- 1.- Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2.- Inobservancia o errónea aplicación de las reglas de la sana crítica en la apreciación de las pruebas.
- 3.- Inobservancia o errónea aplicación de las normas previstas para la individualización de la pena.
- 4.- Inobservancia de las normas que este código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta (artículo 187 2º Parte), el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hubiera hecho protesta de recurrir en casación.

. Acompañando a esto el art. 456 del código procesal penal de la provincia de Catamarca², permite al ministerio público fiscal solicitar recursos tendientes a impugnar, cuando:

1. Las sentencias de sobreseimientos confirmadas por el Tribunal de Apelación Penal o dictadas por el Tribunal de juicio.
- 2.- Las sentencias absolutorias, siempre que hubiere requerido la imposición de una pena.
- 3.- Las sentencias condenatorias.
- 4.- Los autos mencionados en el artículo anterior.

Y por estos motivos es que podemos determinar que la cámara de sentencias en lo criminal de tercera nominación en su sentencia habilita al ministerio público fiscal a recurrir la misma ya que evidencia una vulneración a la sana crítica racional, entendiéndose a la misma como la posibilidad de que un magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con la total libertad pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, los principios incontestables de las ciencias y la experiencia común³(SUMARIO DE FALLO, 13 de Septiembre de 2002), implicaría una motivación para cualquier tribunal superior de atender dicha omisión, buscando

² [SAIJ - CODIGO PROCESAL PENAL DE CATAMARCA](#)

³ [SAIJ - Apreciación de la prueba, libre convicción, sana crítica racional](#)

adentrarse en el fondo de la cuestión para así resolver de manera objetiva el conflicto. Invitando a que otros tribunales ya sean de origen o de segunda instancia cuenten con antecedentes que les permitirá contar con nuevas herramientas para la aplicación de futuros fallos.

También es necesario marcar la importancia que tiene la perspectiva de género en un litigio, ya que todos los casos necesitan credibilidad, coherencia, verosimilitud, persistencia y falta de mendacidad en la incriminación que se desprenda del testimonio de dicha víctima, elementos que luego serán determinantes y decisivos para la reconstrucción histórica de lo ocurrido. Dichos testimonios tienen en sí mismos el valor de prueba que puede ser reforzado con otros elementos probatorios de carácter objetivo, corroborantes o periféricos, tales como: a) los testimonios de diversos profesionales pertenecientes a los equipos interdisciplinarios (psicólogos, médicos o asistentes sociales), que toman intervención con respecto a tal situación, que tienen contacto directo con la damnificada desde el inicio del conflicto, que valoran la seriedad de dicha exposición con herramientas coadyuvantes a la actuación judicial y que realizan los informes técnicos de la “evaluación del riesgo” del conflicto existente entre la víctima y el agresor; o, b) el testimonio de testigos de referencia, que, aunque no hayan observado el hecho puntual por el que se sustancia el debate, puedan dar datos o referirse a situaciones concomitantes que permitan conferirle un mayor valor de convicción al relato de quien recurre al Poder Judicial, con todas las consecuencias que ello trae aparejado, invocando su calidad de víctima y describiendo la difícil situación que le ha tocado vivir.

Por todo lo antes mencionado y delimitando el presente fallo no atiende a lo establecido en nuestro código procesal penal mismo que ha adoptado en el art 398 párrafo 2º- Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas⁴, y el antes mencionado fallo tampoco toma en cuenta la normativa nacional e internacional como apoyo en el dictado de sentencias escuchando y atendiendo las necesidades de la víctimas, por lo que a modo de referencia podemos mencionar a la ley 26.061⁵, misma

⁴ Art.398 parr 2. Código procesal penal argentino. [CODIGO PROCESAL PENAL \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)

⁵ [LEY DE PROTECCION INTEGRAL \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)

que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Dicha ley en su artículo 27 por ejemplo versa las garantías de los niños, niñas y adolescentes en un procedimiento judicial.⁶

El presente fallo nos ha invitado a investigar distintas doctrinas que nos permiten comprender como suelen actuar los distintos actores ante problemáticas similares a la que hoy nos toca analizar, es por ello que la mayoría de los fallos a los que pudimos acceder que tienen un trasfondo similar al elegido para desarrollar la presente nota fallo. Todos ellos coinciden tener como protagonistas víctimas de distintos tipos de abusos ejercidos contra personas en situación de vulnerabilidad principalmente en razón de su género. Motivo que muchas veces no es tenido en cuenta por los tribunales penales de nuestro país y de diferentes países cuya problemática de género aun es peor. Pero volviendo al caso en cuestión de análisis también es posible mencionar que a existir desistimiento por parte de aquellas cámaras de origen, es que se hace visible la participación aún más ferviente del ministerio público fiscal, mismo que persigue la verdad objetiva de cualquier litigio del que forme parte, y es allí donde ante una situación desfavorable para quien ha visto menoscabado sus derechos cuenta con las herramientas antes mencionadas(recurso de casación) para continuar ante un organismo de jerarquía superior el pleito desestimado.

En referencia a doctrina destacada podemos mencionar el pronunciamiento de la corte internacional de derechos humanos en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109⁷. Mismo que hemos considerado por el trasfondo de violencia sexual en donde la víctima de 17 años de edad al momento de los hechos fue atacada sexualmente por dos militares del estado de Guerrero, quienes la accedieron carnalmente invadiéndola físicamente sometiéndola sin su consentimiento, situación que fue desestimada en reiteradas oportunidades por los organismos de jurisdicción penal, siendo este hecho ultimo el que nos permite conectar este caso con el

⁶ Art. 27 [LEY DE PROTECCION INTEGRAL \(infoleg.gob.ar\)](http://infoleg.gob.ar)

⁷ [Microsoft Word - seriec_225_esp \(corteidh.or.cr\)](http://Microsoft Word - seriec_225_esp (corteidh.or.cr))

de nuestra nota fallo, ya que ambos muestran como muchas veces no basta la denuncia de la víctima, ni las pruebas que se puedan otorgar a fin de demostrar la veracidad de los hechos cuando el tribunal no presta la debida atención a ello y también a modo de encontrar paralelismos también podemos resaltar la presencia de tribunales superiores que actúan a solicitud de partes ,buscando subsanar aquellos litigios no tomados en cuenta, aun con los significativos que muchos de ellos son para nuestra sociedad.

6. Posición personal

Como hemos podido ver en el presente fallo, la cámara de sentencias en lo criminal de tercera nominación, no tomo en cuenta los criterios básicos y esenciales de la sana critica racional, ni la perspectiva de género que ameritaba ante los hechos que se suscitaban durante el proceso judicial, resultando insostenible una sentencia donde no se tome en cuenta las pruebas en el vertidas, sobretodo porque la victima de los delitos que se perseguían imputar en primera instancia pusieron en juego la integridad física y mental de una menor de edad, que con dicha sentencia vuelve a quedar en una situación de vulnerabilidad esta vez por parte del sistema judicial, mismo que debería ser quien vele por sus derechos y sobretodo brindarle las garantías suficientes para que pueda reinsertarse a la sociedad sin temor de que su victimario pueda volver a generarle un daño, principalmente resulta criticable a la ya mencionada resolución es que pone en manifiesto la necesidad urgente que tenemos como sociedad y sobretodo la justicia de trabajar atendiendo todos los casos con una mirada de género. También el presente fallo realza el accionar del ministerio público fiscal que a través de la doctora Graciela Jorgelina Sobh, fiscal de cámara subrogante legal, de interponer un recurso de casación, medio por el cual se puede solicitar a un tribunal superior a remediar una primera sentencia que no resulta favorable para la víctima y la sociedad en general. Siendo importante jurídicamente hablando que tengamos recursos que nos permitan defender nuestros derechos que muchas veces son vulnerados inclusive por organismos que deberían protegernos. También la presente nota fallo nos invitó a poder tomar conciencia de que esta problemática no es solo de nuestra provincia o de nuestro país, sino que sus alcances son muchos más grandes de los que imaginamos y es aquí en donde es importante contar con convenios internacionales que nos habilitan a poder recurrir a un organismo de instancia internacional, pero es mucho más importante ya

que dan una regulación que marcan antecedentes que luego pueden ser utilizadas como referencias en procesos futuros.

1. Bibliografía

A) Legislación:

Ley 26.061, ley Argentina de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Código procesal penal Argentino.

Código procesal penal de Catamarca.

Convenio internacional sobre los derechos del niño, niña y adolescente (art 4, 6, 19,34).

Resolución 60/147.

B) Jurisprudencia:

“Bravo, Darío Horacio p.s.a. abuso sexual con acceso carnal por vía vaginal y oral agravado, etc. s/ rec. de casación c/ sent. n° 36/19 de expte. letra “B” n° 47/19”.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2010, párr. 109

CNCCC, Sala 1, CCC 73.954/2013, Diez de Medina, reg. n° 1319/2017, 12/12/2017, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rebori.

CNCCC, Sala 1, CCC 20412/2014/TO1/CNC1, Solís Chambi, reg. n° 912/2018, 6/08/2018, jueces: Días, García, Morín.

CNCCC, Sala 1, CCC 29052/2013, Rodríguez D., reg. n° 400/2019, 16/04/2019, jueces: Bruzzone, Jantus, Rimondi

CNCCC, Sala 1, CCC 43144/2013/TO1/CNC5, Cepeda, reg. n° 409/2019, 16/04/2019, jueces: Bruzzone, Jantus, Rimondi.

C) Doctrina

¿ES SUFICIENTE EL RELATO DE LA MUJER VÍCTIMA DE UN DELITO FORMAL COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR PARA CONVENCER A LOS JUECES MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE?- AUTOR: Dr. Manuel Ignacio Islas

SAIJ - Recurso de casación Buenos Aires: causales excepcionales arbitrariedad, absurdidad y anulación de oficio

SAIJ - Reglas de la sana crítica, tribunales internacionales

LEY DE PROTECCION INTEGRAL (infoleg.gob.ar)

Proteccion-AbusoSexual contra NNyA-2016.pdf (unicef.org)

